En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., C. R. C/ G. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 08.- Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10273/ 2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 16 de Noviembre de 2022, la cual fue apelada por la parte actora el 22/11/22, siéndole concedido el recurso con fecha 23/11/22. Apeló la misma también la parte demandada el 24/11/22, siéndole concedido el recurso el 30/11/22. Expresó agravios la accionante el 30/11/2022 (ID 903959), siendo replicados los mismos por la demandada el 14/12/2022 (ID 917791) y expresó los suyos la demandada el 30/11/2022 (ID 905448), sin que merecieran la réplica de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que implique la obligatoriedad de actuar ante órganos distintos de los del Poder Judicial de la Provincia para demandar y percibir indemnizaciones por el accidente de autos; declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 al haberse excedido el Poder Ejecutivo de la Nación en sus facultades, al violarse lo

dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional; hizo lugar a la demanda y condenó a G. A. S.A. a abonar a C. R. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.773.687,67.-, con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC; impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>El agravio de la parte actora</u>

Se agravia la actora porque la capitalización impuesta en la sentencia recurrida es distinta a la que su parte solicitara y que es la que surge del DNU 669/19. Agrega que, si bien su parte atacó la validez de dicho DNU, lo hizo parcialmente ya que no atacó por inconstitucional el art. 1 inc. 3 del mismo y solicitó su aplicación.

Expresa que al haberse omitido aplicar la capitalización semestral prevista por el referido DNU, el resultado arroja un importe de condena muy inferior a favor de su parte. Cita jurisprudencia de esta Alzada referida a la aplicación del DNU 669/19 e insiste en que hay una diferencia sustancial entre la indemnización que reconoce el a quo y la que le corresponde al actor según sus cálculos.

4 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

4.1) Plantea la demandada la improcedencia de aplicar los intereses desde la fecha del siniestro. Se queja con respecto a la interpretación efectuada por el magistrado a quo en relación a la mora y al cómputo de los intereses moratorios calculados sobre el capital devengado por la prestación dineraria derivada de la incapacidad laboral permanente.

Afirma que se incurre en una interpretación arbitraria de lo dispuesto por la LRT en relación al momento en que se configura la mora en el pago de las prestaciones dinerarias derivadas de la ILP.

Concretamente, se opone a que se disponga el cálculo de intereses desde la fecha del siniestro.

4.2) Se agravia porque el a quo determinó que el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Se opone a que se calculen intereses moratorios sobre el Ingreso Base por no conformar el monto de condena.

4.3) En el tercer agravio plantea la improcedencia de capitalizar los intereses, conforme se ha dispuesto en la sentencia originaria. Refiere que, al resolver sobre los intereses moratorios, el a quo dispuso que los mismos se acumularán en dos ocasiones: 1) a los quince días posteriores al otorgamiento del alta médica y 2) con fecha de la notificación de la demanda. Esgrime en este punto que está prohibido el anatocismo y que no se deben intereses de los intereses. Afirma que el juez se ha excedido en sus facultades ordenatorias al condenar al pago de los intereses fijados en la sentencia apelada.

5 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

<u>La capitalización dispuesta por el DNU 669/19</u>

La respuesta que corresponde dar al planteo que realiza la parte actora en su queja emerge de los términos claros y precisos de la sentencia que ha apelado. En efecto, el a quo –en lo que aquí interesa— resolvió: *"…A la luz de estos principios y de lo analizado, corresponde decretar la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19 al haberse excedido el Poder Ejecutivo de la Nación en sus facultades, al violarse lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional …"*. Esta conclusión del sentenciante no es atacada ni desvirtuada en ningún momento por la queja de la parte actora. De ello resulta que esta decisión ha adquirido firmeza para la recurrente y de allí

que carezca de relevancia su planteo al pretender que se ordene la capitalización prevista por la norma en cuestión.

Es más que evidente que si la actora ha consentido que el a quo decrete la "inconstitucionalidad" del DNU N° 669/19, mal puede pretender que pueda admitirse su agravio mediante el cual pretende que se ordene una capitalización que surge –precisamente— de la norma declarada inconstitucional en la primera instancia y que ella no ha cuestionado. La claridad y simpleza de la cuestión, me exime de un mayor análisis y de allí que sea inevitable el rechazo de la queja.

6 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

6.1 – <u>Improcedencia de aplicar intereses desde la fecha del siniestro</u>

A la luz de lo expuesto en este punto de la queja, adelanto que la sentencia no ha hecho más que dar cumplimiento a lo que manda la ley en materia de Intereses.

Lo que ha dispuesto el fallo en crisis es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Conforme lo vengo haciendo ante quejas similares, he de hacer una breve reiteración que es demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo expusiera ante un planteo realizado in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios similares y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso ya hemos visto supra que la primera manifestación invalidante en la parte actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria se produjo –según lo resolviera el a quo— el 13/09/2021.

La quejosa hace una serie de consideraciones sobre la inexistencia de fundamentos de la sentencia para decidir de la forma en que lo ha hecho y que le causa agravio.

La queja carece de sustento y ello se debe a que el día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es

independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, **desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues

es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuada y legalmente la cuestión --según dije antes aquí— lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio.

6.2 – <u>Improcedencia de aplicar intereses sobre el IBM</u>

Lo expuesto en este punto de la queja constituye la postura personal u opinión que tiene la recurrente sobre la cuestión, pero en ningún momento demuestra el error cometido por el a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho al realizar el cálculo del I.B.M. del accionante.

En efecto, la sentencia –en este punto— ha dicho: *"...Respecto del ingreso base mensual, y en atención a la fecha del accidente corresponde calcular el mismo de conformidad a lo expresamente dispuesto por el Art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348. Siguiendo tal prescripción legal vigente, actualizaremos con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente. Para ello tomaré el índice publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación*

correspondiente al mes del siniestro –septiembre 2021— (10.762,48), para lao cual estaré a las remuneraciones que surgen de lo informado por la AFIP…"; "…Total de remuneraciones: $ 1.347.993,29. A dicha suma corresponde dividirla por 365 (días) y multiplicarla por 30,4, lo que arroja un IBM de $ 112.271,22…"; "…3 – Intereses. En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta médica (05/11/2021) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 30/11/2021, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)…".

Lo expuesto por la quejosa constituye una postura discrepante con estas conclusiones del a quo, pero en modo alguno consiguen rebatir con solidez y eficacia las mismas, de allí que la queja carezca de relevancia y su análisis conduce inevitablemente a su rechazo. Así lo propongo al Acuerdo.

6.3 – <u>Improcedente capitalización de intereses – Vulneración de la prohibición de anatocismo</u>

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto –conforme lo viene resolviendo también de manera uniforme y reiterada esta Alzada— que la postura que se opone a la misma no es acompañada y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, "*…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital desde la fecha de la notificación de la demanda.

En virtud de lo expuesto y habiendo sido resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravio, he de proponer el rechazo del mismo.

En razón de reiterar la quejosa en este punto lo expuesto en el punto anterior con respecto a la aplicación y cálculo de los Intereses, me remito a lo precedentemente expuesto y a la transcripción que he realizado de la sentencia en crisis en los puntos que trata la cuestión planteada y que no es rebatido en los agravios.

Conforme surge de toda la presentación de la recurrente, la misma simplemente exhibe una postura personal/discrepante sobre los temas que propone y de allí que está muy lejos de constituir un agravio atendible que conduzca a revocar lo decidido en la instancia originaria.

Por los fundamentos vertidos, se desestima este punto de la queja.

7 – <u>Conclusión</u>

En consideración que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso que se concede al apelante y que los que aquí han expuesto, tanto la actora como la demandada, no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: **a) <u>Por el</u> <u>recurso concedido a la parte actora</u>**, se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrados apoderados, Dres. V. P. y M. C., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y **b) <u>Por el recurso concedido a la parte</u> <u>demandada</u>**, se le imponen a la recurrente, vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Tratamiento del agravio de la actora. El Magistrado de grado ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

En este marco, la apelante para rebatir la omisión de la aplicación del artículo 1º inciso 3º del DNU 669/19 debería justificar su constitucionalidad, o bien rebatir la declaración de inconstitucionalidad solicitada por ella misma y resuelta por el *a quo*, cosa que ha quedado fuera del contenido de su expresión de agravios.

En este marco, los agravios de la apelante serán desestimados.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- Improcedencia de aplicar intereses desde la fecha del siniestro. Inexistencia de mora de la ART. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

El modo en que en la sentencia de grado se calculan los intereses se encuentra en concordancia con el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

4.2.- Improcedencia de aplicar intereses sobre el IBM. La apelante realiza manifestaciones dogmaticas y genéricas sobre la composición del IBM y la aplicación de los intereses sin poner de relieve con exactitud el error del judicante de grado, quien ha establecido en IBM y ha sustentado la aplicación de los accesorios en la normativa vigente aplicable al caso.

4.3.- La capitalización de los intereses. En cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 770 inc. b).

Este embate, nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, tópico rechazado en el punto anterior. Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) del art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

En base a lo expuesto el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la sentencia apelada.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde imponer las costas, por *el recurso interpuesto por la actora*, a la parte actora; y por *el recurso interpuesto por la demandada*, a la parte demandada (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales por el *recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados V. P. y M. C. en el 25 %, y los del letrado G. L. C. en el 30 %, y por el recurso *interpuesto por la parte demandada* del letrado apoderado G. L. C. y su patrocinante A. V. G. en conjunto, en el 25 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la actora y de la demandada.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:
a) Por el recurso concedido a la parte actora, se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrados apoderados, Dres. V. P. y M. C., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y **b) Por el recurso concedido a la parte demandada**, se le imponen a la recurrente, vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la actora y de la demandada.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a) Por el recurso concedido a la parte actora, se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrados apoderados, Dres. V. P. y M. C., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y **b) Por el recurso concedido a la parte demandada**, se le imponen a la recurrente, vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en

conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.